

Ref. Exp. 03003-2008-00577 Oficial Instancia

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ:

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, de generales conocidas en el proceso arriba identificado, ante usted con respeto, comparezco a interponer RECURSO DE APELACION, en contra de la resolución de fecha ONCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, que me fuera notificada el QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, dictada por el juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Sacatepéquez, dentro del expediente registrado con el número 03003-2008-00577 a cargo de Oficial de Instancia, para lo cual:

EXPONGO

- 1- **Fundamento de mi acción:** me fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la convención Americana Sobre derechos Humanos que señala como garantía mínima el derecho de recurrir del fallo el cual se integra con lo normado por el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala que se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Y es por ello que, aún cuando no esté taxativamente señalado en ley, la alzada debe concedérseme.
- 2- FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO: Procede la apelación sobre la base de lo establecido en los artículos tres, once bis, ciento siete, ciento nueve, trescientos veinte, 332 2º. Párrafo, 336, 339, 340, 341, 342, del código Procesal Penal; 4, 12, 15, 28, 29, 203, 204, 205 inc. A, 211, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 de la convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- 3- **DE LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO EXPRESAMENTE CON ESTE ACTO Y QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO CAUSADO:** En el presente caso impugno lo que el juzgado resuelve, en el por tanto de la resolución impugnada inciso II) "Con lugar la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del acusado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, los cuales fueron cometidos en forma continuada Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, en tal virtud se ABRE A JUICIO EL PROCESO y se designa al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Antigua Guatemala, Departamento de Sacatepéquez para que mediante un Juez Unipersonal lleve a cabo el Juicio Correspondiente. II) Sin lugar lo solicitado por la defensa en virtud de lo resuelto anteriormente. II) Se otorga participación en definitiva a los siguientes sujetos procesales a) Al Ministerio Público a través de su Agente Fiscal correspondiente. b) Al Banco de los Trabajadores en su calidad de Querellante a través de su Mandatario Licenciado Jorge Rolando Rosales Mirón y a la Abogada Directora Licenciada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez; c) al sindicato Álvaro Erik Montes Echeverría y a su Abogado Defensor Marco Antonio Quiñónez Flores;"
- 4- NO OBSTANTE LO RESUELTO ADOLECE DE LOS SIGUIENTES VICIOS QUE HACEN NULO CON NULIDAD ABSOLUTA Y ANULABLE:



- I- El juzgado en CONSIDERANDO I de la resolución impugnada se limita a expresar que existió resolución emanada de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones (nótese cuál Sala puede tratarse), de fecha seis de marzo del dos mil doce. En seguida resalta con negrillas los numerales romanos V y VI de lo que señala es la parte resolutive de tal resolución y consigna: "III)se ordena al Juez de los autos dictar la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo antes considerado;"... luego de lo cual transcribe lo que llama "parte medular" y con este único argumento como fundamento de su resolución señala: "En ese sentido se procede a resolver lo ordenado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala admitiendo la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del Señor Álvaro Erik Montes Echeverría por los delitos... y se abre a juicio el presente proceso, ordenando su remisión al Tribunal de Sentencia de Esta ciudad, para que lleve a cabo el Juicio Oral y Público correspondiente..."
- II- DE LOS VICIOS DE LOS CUALES ADOLECE LA RESOLUCION IMPUGNADA: a- el artículo tres del código procesal penal señala que Por imperio de la ley los tribunales no podrán variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias. En este caso se han variado desde el momento en que la señora juez desoye la resolución firme de fecha ONCE DE ENERO DE DOS MIL TRECE que señaló el treinta y uno del mismo mes para que el Ministerio Público presentara acto conclusivo y la audiencia del CATORCE DE FEBRERO de dos mil trece para su discusión. Esta última no se realizó en esta fecha sino se pospuso por diferentes motivos y se realizó el día DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE pues para ello fuimos citados. El hecho de que la juez haya pretendido darle otro cariz hizo QUE SE VARIARA LA FORMA DEL PROCESO. b- La resolución infringe la norma contenida en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los autos contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión y su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La norma es tan específica que define la fundamentación cuando dice: la fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. En la resolución impugnada lo que resalta es un claro acto de sumisión de la juez hacia los magistrados que compromete seriamente la independencia judicial, como resaltaré adelante. c- Viola la norma contenida en el artículo 107 del Código Procesal Penal, pues la señora juez actúa oficiosamente realizando actos que no le corresponden pues la persecución penal corresponde al Ministerio Público y no al juez contralor, con ello viola la independencia del Ministerio Público y compromete la actuación judicial pues resuelve sobre cosas que no le fueron pedidas por el Ministerio Público, como resaltaré adelante. d- La señora juez está resolviendo sobre peticiones que nunca le fueron hechas en forma verbal, tal como manda la norma establecida en el artículo 109 del Código Procesal Penal pues basa su resolución en una supuesta ORDEN que le fuera dada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de



la Antigua Guatemala y no sobre algo que le pidiera el Ministerio Público en audiencia oral como manda la ley. e- La señora juez desoye que la ley le manda constituirse COMO JUEZ CONTRALOR DE LA INVESTIGACIÓN, como señala el artículo 320 del Código Procesal Penal y decide actuar oficiosamente sin petición de parte con ello desvirtúa el procedimiento acusatorio que rige el proceso penal vigente y lo vuelve inquisitorio. f- la señora juez deja de cumplir con su deber de juez infringiendo lo normado por el artículo 332 del Código Procesal Penal que en su segundo párrafo señala que la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo y en este caso nuevamente incurre en acto violatorio de la Constitución Política de la República de Guatemala atentando contra la independencia judicial cuando resuelve sobre la supuesta base de UNA ORDEN emanada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala tal como adelante detallaré. g- en violación a la norma contenida en el artículo 336 del Código Procesal Penal, La señora juez niega el derecho de defensa al acusado pues desoye lo que, de palabra se le señaló en la audiencia del diez de abril de dos mil trece ya que no hace evaluación de ello sino se limita simplemente a resolver: "Sin lugar lo solicitado por la Defensa en virtud de lo resuelto anteriormente" con ello, también viola lo establecido en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y otros artículos como detallaré adelante. En igual forma la señora juez viola la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal cuando niega el derecho de defensa al acusado pues no pondera la oposición que hizo el acusado a la constitución del querellante adhesivo violando así otras normas que indicaré adelante y ya he indicado antes, niega la oportunidad al procesado pues no pondera la prueba documental que pretendió hacer valer para fundamentar su oposición así como el señalamiento de medios de investigación que se indicaron. h- La señora Juez viola la norma contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal puesto que dio cariz distinto a la audiencia que tuvo como fin discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal dándole un cariz distinto y con ello variando las formas del proceso con acto violatorio de la ley. i- viola la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal la juez pues abandonando todo principio de inmediación pretende acudir a un acto, que ya está caducado por disposición del propio tribunal, como es un "audio" de una audiencia realizada en el mes de marzo del año dos mil nueve y desoye los planteamientos concretos que se le hicieron por las partes en la audiencia del diez de abril de dos mil trece fecha en que se realizó la discusión del acto conclusivo según resolución judicial firme antes indicada y sobre cuyas bases, es decir, sobre lo que allí se le planteara a la juez por las partes, estaba obligada a resolver, con ello dejó en estado de indefensión al procesado e incurrió en actos violatorios de la ley.

CONCLUSION PRELIMINAR: Los actos violatorios de la ley deben ser considerados en cuanto a la norma señalada que se viola, empero, también debe considerarse



que algunos de estos actos constituyen violaciones que vulneran derechos contenidos en varias de esas normas y en otras que, a continuación se señalan por lo que al analizar este caso deberá hacerse un análisis profundo de lo actuado y dejar sin efecto la resolución impugnada dictando la que, conforme a derecho corresponde y que deberá adecuarse a lo que adelante señalo concretamente.

III- Normas constitucionales que se estiman violadas con la resolución impugnada:

a- 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La señora Juez dejó de estimar lo manifestado por la parte procesada y no lo ponderó debidamente realizando un ilegal acto de sumisión con la resolución impugnada que vulneró el derecho del procesado a un trato igualitario en este proceso con los que fueran co-procesados. b- Viola la juez la norma contenida en el artículo 12 de la misma constitución antes comentada que en su segundo párrafo señala: ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. En este caso la juez con el acto ilegal de sumisión ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de la Antigua Guatemala cuando manifiesta que cumple la orden emanada de dicho ente, está realizando un procedimiento que no está preestablecido en la ley ya que la propia ley establece la independencia judicial como condición fundamental del orden jurídico. c- La juez viola la norma contenida en el artículo 28 de la misma Constitución comentada vedando el derecho de petición del procesado pues deja de ponderar las peticiones que, en forma verbal le hiciera éste en la audiencia del diez de abril de dos mil trece para resolver con un acto de ilegal sumisión supuestamente acatando una "orden" emanada del tribunal superior antes indicado y deja de ponderar y valorar como le ordena la ley lo expresado en dicha audiencia. d- la juez viola el derecho contenido en el artículo 29 de la Carta Magna antes mencionada a que tiene acceso el procesado pues no le permite hacer valer su derecho que la ley le otorga al momento de resolver obedeciendo una supuesta "orden" que le diera el tribunal superior arriba ya mencionado. e- La juez ha incurrido en violación de la norma contenida en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República... Los tribunales y jueces SON INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y UNICAMENTE ESTAN SUJETOS A LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA Y A LAS LEYES. En la primera hoja (segunda Página) de la resolución impugnada, claramente se lee: "En este sentido se procede a resolver lo ordenado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala..." y con este único argumento con fundamento la señora juez abre a juicio lo que indica en la resolución impugnada. En este caso concreto es obligado de mi



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

parte PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO, como parte de mi obligación ciudadana, que considero que la juez que resolvió en esta forma ha atentado contra la independencia del organismo judicial puesto que ha realizado un acto que, notoriamente, pretende transformar al ente jurisdiccional que es eminentemente deliberativo, en un ente obediente y no deliberante ya que se adecúa completamente a lo que, según ella, considera una orden emanada del tribunal superior mencionado por ello será el propio tribunal el que deberá realizar los actos que considere oportunos al respecto teniendo por cumplido, de mi parte mi deber ciudadano. Como corolario de esta violación debemos atenernos a que el artículo 205 de la Constitución relacionada señala que se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a- La Independencia Funcional.

- 5- **DE LA FORMA COMO DEBE RESOLVERSE:** En virtud de los vicios de que adolece la resolución es evidente que no puede mantenerse vigente pues claramente está violando derechos que el procesado tiene así como normas fundamentales que permiten la sustentación del sistema judicial en el País. Por ello, al momento de resolver, deberá el juez resolver ATENIÉNDOSE A LO MANIFESTADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DEL DIA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, fecha en que se celebró la audiencia señalada para discutir el acto conclusorio presentado por el Ministerio Público y que había sido señalada para el catorce de febrero de dos mil trece y, con base en lo allí manifestado, tanto por el Ministerio Público, por la parte que asistió con la pretensión de constituirse en definitiva como querellante adhesiva, el procesado y su defensa técnica y que consta en el audio respectivo. Para ello es necesario que el juez tenga claridad en el asunto y no pretende fundar sus actos en supuestas obediencias indebidas o bien en actos caducados como lo fue la audiencia del mes de marzo del año dos mil nueve que, a la fecha y por ministerio de la ley y resoluciones firmes dictadas por este juzgado ya no está vigente. Solo así podrá el juzgado emitir una resolución ajustada a derecho y sin vicios.

PETICION

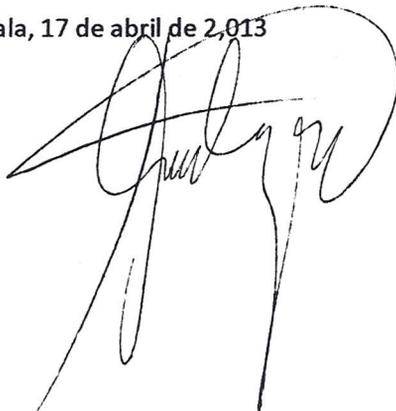
- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tome nota que recibiré notificaciones tanto yo, en mi calidad de procesado como mi abogado defensor técnico nombrado, en la CALLE DE LAS ANIMAS, número diecinueve de la ciudad de Antigua Guatemala, Sacatepéquez, en sustitución de la anteriormente señalada.
- c- Que se tenga por interpuesto RECURSO DE APELACION, en contra de la resolución indicada en este memorial en la parte expresamente impugnada y que indico también en este memorial;
- d- Que se tengan por expresados los agravios que se me causan con la resolución impugnada;
- e- Que se tome nota que fundamento debidamente el recurso interpuesto;
- f- Que si faltare algún requisito formal en la interposición de este recurso se resuelva concediéndome el plazo de ley para subsanarlo;



- g- Que el tribunal resuelva, ORDENANDO NOTIFICAR EL RECURSO INTERPUESTO y elevar los autos al tribunal superior para que continúe conociendo de este asunto, dentro del plazo que la ley establece;
- h- Que al resolver el recurso interpuesto se declare: Con lugar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte la que, conforme a derecho corresponde.
- i- Que se practiquen las notificaciones dentro del plazo que marca la ley. Van duplicado y tres copias de este memorial.

Antigua Guatemala, 17 de abril de 2013

FIRMA



En su auxilio:

